

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización para procesar á don Rafael Reyes y á don Joaquín Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor síndico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcázar por abusos, y del cual resulta:

Que el 17 de Mayo último María Josefa Diaz, vecina de Guadalcázar, denunció al Juzgado de Posadas que en uno de los días del mes de Abril anterior, al practicarse la diligencia de ocupacion de los bienes dejados por fallecimiento de su esposo, fueron intervenidos 4200 reales que la declarante conservaba en su poder, propios de su sobrino Alfonso Luque y para darlos á préstamo:

Que á pesar de que la Josefa Diaz manifestó á Rafael Reyes, Joaquín Aguilar y demás interesados en la testamentaria que no eran de su pertenencia, ellos insistieron en que se depositaran en el Juzgado de paz ó se guardasen en sitio seguro, allanándose desde luego Josefa Diaz al depósito judicial, con la protesta de que eran ajenos:

Que á consecuencia de este incidente escribió la mujer una carta á su sobrino Alfonso de Luque participándole lo que ocurría, y se la mandó con un sujeto llamado José Marquez, quien al poco rato de haber marchado del pueblo vol-

vió refiriéndola que habían salido al camino y arrebatándole la carta el Teniente Alcalde Rafael Reyes y el Síndico Joaquín Aguilar, á un cuarto de legua fuera del pueblo:

Que admitida la denuncia y ratificada Josefa Diaz, se oyó al testigo José Marquez, conductor de la carta, el cual declaró de conformidad con lo expresado por la denunciante; añadiendo que á las observaciones que dirigió á Reyes y Aguilar contestó el primero que como Teniente Alcalde del pueblo tenía derecho de interceptar las cartas; expresando además el mismo Márquez que los referidos sujetos iban acompañados de otros dos parientes:

Que interrogados estos últimos, negaron terminantemente los hechos denunciados, y lo mismo hicieron el Teniente de Alcalde y Regidor, manifestando que ni aun conocimiento tenían del suceso á que el Juzgado se refería:

Que con estos antecedentes, el Juez, oído el Promotor fiscal, teniendo en cuenta que tanto los funcionarios á quienes se suponían autores del atentado, como los dos parientes que los acompañaron para llevarle á cabo, eran interesados en la testamentaria y herencia de la Josefa Diaz, solicitó la autorización para procesar á Rafael Reyes y Joaquín Aguilar, por suponer que en el abuso que cometieron arrebatando la carta obraron con carácter de autoridat:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no existía prueba de que fuera cierto el hecho denunciado:

Visto el art. 17, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para

procesar á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el imputado al Teniente Alcalde y Regidor de Guadalcázar, en el caso de probarse debidamente, no pudo ser cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

1.º Porque el hecho de arrebatarse una carta privada constituye un delito común ajeno á las atribuciones propias de aquellos empleados.

2.º Porque en el presente caso existe además la circunstancia especial del interés particular que los mismos tenían en el asunto privado á que la carta se refería:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 26 de Diciembre)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navacarnero la autorización para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navacarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino

del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabía que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque según la costumbre muy antigua el esquileo del monte lo utilizaban ó vendían los pastores ó el guarda de montes; y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor don Manuel Herrera le había autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo había mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el expresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 rs. lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacarlo de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si había autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquileo, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenía permiso de D. Bonifacio García, dueño de las majadas en cuestion, que había vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaración indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atención á las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenía un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistin-

tamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiercoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no midió cosa alguna á este, y negando el segundo ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por orden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, el Juez, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiercoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que, si en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo.

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.ª, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon, y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el articulo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, si no el Gobernador de la provincia la Autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la

Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2719.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de alhajas, cuyas señas se espresan á continuacion, verificado en la iglesia parroquial de Peal de Becerro; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de la misma con las seguridades convenientes.

Córdoba 27 de Diciembre de 1867
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Alhajas robadas.

Una custodia, su peso como una arroba.

Dos cálices con sus patenas y cucharillas, uno liso y otro labrado, y este con las iniciales M. M. A., fijadas al pié del mismo.

Una cruz parroquial de unas catorce á quince libras de peso, labrada y como de tres cuartas de largo.

Una lámpara grande, labrada, de unas diez y seis libras de peso.

Un copon y porta-veático con una cruz en la tapadera, como de dos libras.

Unos zapatos lisos de niño de la Virgen del Rosario, con su tacon.

Tres medias lunas lisas, una de ellas con las iniciales C. M. y á los finales de cada una su correspondiente estrella, siendo el peso de cada una de ellas una libra.

Cinco coronas de la Virgen, labradas, una como de tres libras y las demás de menos peso.

Una campanilla con su cadena lisa, de unas cuatro onzas de peso.

Dos rosarios de plata, grandes, lisos, como de unas cuatro onzas de peso.

Tres potencias de un niño, como de media libra.

Otra potencia de un niño como de media libra.

Otras potencias tambien de niño y del mismo peso que las anteriores.

Una cruz de plaqué, como una cuarta de larga y una libra de peso.

Las ánforas del Santo Oleo y Crisma, de unas dos libras de peso las tres.

Un viril de oro con la sagrada forma, de unas cuatro onzas de peso.

Una caja para consagrar, como de media libra

Un incensario con navete y cuchar, de unas cuatro libras de peso, labrado y una cadena rota.

Todas las alhajas que quedan expuestas eran de plata, á excepcion de la de oro y plaqué.

Núm. 2720.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D. José Castillo Martinez, soltero, vecino de Alcaudete, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa criminal por rapto de doña Josefa Antonia Alcalá; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Alcalá la Real con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Diciembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

Señas.

Edad veinte y un año, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba naciente, cara color oval, quebrado.

Núm. 2721.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 22 del actual fueron robadas en el cortijo del Galapagar, de este término; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Diciembre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una burra rucia, un remolino de pelo por encima del rabo, de 7 años, herrada del hocico y en la tabla del pescuezo con el que figura B.

Otra parda, se rosa de las patas, sumida de natura, honda de vientre, cuerpo regular, cerrada y herrada como la anterior.

Otra entrecana, cuerpo mediano y herrada como las anteriores.

Otra caricabrina, parda, orejona, un lunar con pelo en el lomo al derecho de un vacio, alta y herrada como las antedichas.

Núm. 2724.

Suministros.

El Consejo provincial en union del Comisario de Guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el

mes de Noviembre último, en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Marzo de 1850 y 10 del propio mes del corriente año y son los siguientes:

	Escs. Mls.
Racion de pan de 70 decágramos	137
Litro de cebada	060
Kilógramo de paja	022
Litro de aceite	469
Kilógramo de carbon	028
Idem de leña	010

Y por acuerdo de dicha corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 30 de Diciembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martinez á nombre Doña María Mausac, viuda de D. Juan Auger, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, y como coadyuvante de la misma el Doctor D. José de la Concha y Alcalde á nombre de don Andrés Ainsa y Muñoz; sobre nulidad de la concesion hecha á favor de este último de un salto de agua en la acequia de Almozara:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entre los propietarios de fincas que radican en el término llamado Almozara, correspondiente á Zaragoza, se halla constituida una sociedad bajo la denominacion de *Capítulo general de herederos*, que se rige por ciertas ordenaciones debidamente aprobadas, entre las cuales la primera establece que el objeto de dicha sociedad es mantener el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras precisas y convenientes, contribuyendo con lo necesario principalmente á dicho objeto, segun costumbre, sentencias ó convenios: la tercera señala como atribuciones del Capítulo las de examinar y aprobar definitivamente las cuentas y enterarse del estado de caudales del término y del de los pleitos que haya pendientes; y por último, la décima determina como atribuciones de

la Junta de Gobierno las de ejecutar los acuerdos del Capítulo general; cuidar de que no falten las aguas en los respectivos partidos; que se limpien las acequias que están á su cargo; que se reparen y conserven las obras con el mayor esmero; que se recauden los fondos con exactitud, que se inviertan con oportunidad y economía; y además las de formar los presupuestos y presentarlos, con las cuentas documentadas, de lo cobrado é invertido á la aprobacion del Capítulo general:

Que D. Andrés Ainsa solicitó de la mencionada Junta de Gobierno del término de Almozara, en 28 de Diciembre del año 1863, la concesion del aprovechamiento de un salto de agua de la acequia mayor del mismo término, partido de Chamarelo; y habiéndose empezado á instruir en consecuencia el oportuno expediente, interpuso Doña María Mausac en 10 de Marzo de 1864 igual solicitud:

Y por último que, en sesion de 26 de Noviembre de 1864 acordó la Junta de Gobierno del término, por mayoría de votos, conceder el expresado salto de agua á D. Andrés Ainsa, recurriendo en consecuencia doña María Mausac contra este acuerdo, que fué no obstante confirmado por providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865.

Vista la demanda presentada por doña María Mausac, viuda de don Juan Auger, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 6 de Octubre de 1855, con la solicitud de que se revoque la precitada providencia gubernativa y se declare á su favor la concesion del salto de agua mencionado:

Vistos los documentos que acompañan la expresada demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal, en el que pide que se desistiese como improcedente é injusta la pretension deducida por la parte demandante y se declare válida la concesion del salto de agua:

Visto el escrito de contestacion presentado por D. Justo Miguel Bayarni, en nombre de D. Andrés Ainsa, pidiendo igualmente que se declarase válida la concesion del salto del Charamelero otorgada á favor de este último por acuerdo de la Junta del término de Almozara; que se confirmase la providencia del Gobernador de 6 de Setiembre de 1865, y que se le absolviese al demandado de la demanda interpuesta por doña María Mausac, condenando á esta en las costas del juicio:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 1.º de Febrero de 1866, que dice:

«Considerando que la Junta de Almozara tiene atribuciones á tenor de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, para otorgar concesiones como

la que es objeto de este pleito, y por lo tanto que obró dentro de ellos al conceder á D. Andrés Ainsa el aprovechamiento de que se trata:

Considerando que no hay disposicion legal que haga á los herederos del término de Almozara dueños de las aguas que discurren por la acequia de este nombre, sino que únicamente son co-participes en el aprovechamiento del riego y dueños de la acequia sin que por eso tengan el derecho de preferencia para aprovechar el agua como motor de industria en las derivaciones de dicha acequia sobre los que no sean herederos ó terratenientes del expresado término:

Considerando que en tal caso es libre la facultad de la Junta para conceder el aprovechamiento de un salto de agua á cualquiera de los que lo soliciten, si son varios; y que á lo sumo, si tiene que ajustarse á alguna regla, será por analogía á la establecida en el Real decreto de 29 de Abril de 1860; en cuyo caso es indudable que correspondía á Ainsa el ser preferido, por cuanto su proyecto era mas conveniente y de mas importancia y utilidad, segun la opinion facultativa, y sobre todo su peticion era anterior á la de Mausac:

Considerando que dicha concesion hecha á favor de Ainsa no infiere perjuicio alguno á Doña María Mausac, porque aun suponiendo que el antiguo molino de la Abeja existiese en el mismo punto donde la demandante dice, y se moviese con agua del brazal de Charamelero, y aun con el mismo salto objeto de este litigio, aquel hecho habia caducado en atencion al largo tiempo que ha trascurrido desde su destruccion, puesto que desde el año de 1824 la Junta del término con los fondos comunes ha conservado, limpiado y reparado la acequia, cajeros y paradero de la Abeja, siempre que ha habido necesidad:

Considerando que aun suponiendo fuese un motivo de preferencia para obtener la concesion el ser heredero del término el concesionario, resulta que D. Andrés Ainsa lo era antes de otorgarse la concesion:

Considerando en su virtud justa y arreglada la providencia del Gobernador contra la cual se interpuso el presente pleito,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865:»

Vistos, el escrito de 12 de Febrero de 1865, en el que Doña María Mausac interpuso el recurso de apelacion; y el auto dictado por el mencionado Consejo en 16 del mismo mes, por el que le fue admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Bartolomé Martínez, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se

edclare que la concesion del salto ó aprovechamiento de aguas de que se trata en este pleito corresponde á la misma Mausac con preferencia á don Andrés Ainsa:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, y el del Dr. D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz, en los cuales se pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que en la preinserta sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se han apreciado bien los hechos y resuelto con arreglo á la legislacion vigente las cuestiones de derecho debatidas en el pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, el Marqués de Alhama y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar en todas sus partes la citada sentencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.--Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 27 de Diciembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una don Mateo Ranero y otros, vecinos de Soscaño, en el valle de Carranza, y en su nombre el Licenciado don Manuel Sainz de los Terreros, demandantes, y de la otra doña Josefa Arteché, viuda de don Aniceto San Martin, de la vecindad del mencionado valle, demandada y representada por el Licenciado don Vicente Gutierrez; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya rela-

tivamente á las reclamaciones hechas por los demandantes sobre habilitacion de una servidumbre pública:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en Febrero de 1856 acudieron el Celador y algunos vecinos del barrio de Soscaño ante el Alcalde de Carranza, quejándose de que don Aniceto San Martin habia cortado con paredes una servidumbre pública de paso peonil en la llosa de la Hoyanca, que se dirigia desde el citado barrio al de Bollanco, sirviendo á aquellos vecinos para buscar leña y otros usos que disfrutaban desde tiempo inmemorial; y en su vista, por disposicion del referido Alcalde y por ante su Secretario se celebró juicio gubernativo verbal el dia 19 del expresado Febrero, no asistiendo don Aniceto San Martin, aunque fué citado al efecto: en el cual, á instancia de los recurrentes, declararon cinco testigos la existencia de la indicada servidumbre; decretándose en su virtud en aquella fecha, por la misma Autoridad local, que don Aniceto San Martin, en el término de segundo dia, dejara libre y expedita la senda pública de que se trataba; lo que se llevó á efecto:

Que así las cosas, volvieron á recurrir los mismos interesados al Ayuntamiento de Carranza en Marzo de 1857, manifestando la extrañeza que les habia causado el que les fuera notificado hacia poco tiempo un auto del Juzgado de primera instancia anulando la providencia que dictó el Alcalde en aquel asunto, contra lo que prevenia la Real orden de 8 de Mayo de 1839; por lo que pidieron que acordase el Ayuntamiento conservar la senda de que se trataba, impidiendo todo embarazo que se opusiera á ello, y que en atencion á que el Juzgado de primera instancia habia invadido las atribuciones de la Administracion, se pusiera esto en conocimiento del Gobernador de la provincia y del mismo Juzgado, para el efecto de que se provocase la competencia:

Que el Ayuntamiento comisionó á su Alcalde Presidente para que informase con vista de antecedentes, y en su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por el Alcalde, acordó en sesion de 8 de Abril de 1857 conservar la referida senda como de servicio público, y que se remitiera el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que provocase la cuestion de competencia con el Juzgado que habia anulado la providencia municipal; sin que conste que este acuerdo se notificase á don Aniceto San Martin ni que se suscitase tal competencia:

Que así quedó el asunto hasta que en 28 de Octubre de 1864 acudieron al Alcalde de Carranza algunos veci-

nos del barío de Soscaño, haciendo presente que por espacio de ocho años se había seguido respetando el uso de la expresada senda, con arreglo á lo acordado por la Alcaldía y Ayuntamiento del mismo valle, hasta que recientemente doña Josefa Arteche, viuda de don Aniceto San Martín, levantando unas paredes, obstruyó la servidumbre de paso; y pidieron que á costa de la misma doña Josefa se volviera á poner el camino en el ser y estado que tuvo para el servicio del público; á consecuencia de lo cual, acordó la expresada Municipalidad, en vista de lo informado sobre el caso por una comisión que nombró al efecto en sesión de 6 de Noviembre del referido año 1865: primero, que la extinción de la senda que reclamaban los recurrentes no perjudicaba al servicio público; segundo, que la servidumbre de la expresada senda, dado caso de que existiese, era de carácter privado, no correspondiendo por lo tanto á las atribuciones del Ayuntamiento; y tercero, que este se hallaba en el caso de respetar la interrupción de la senda por doña Josefa Arteche, y que los recurrentes podían usar de su derecho ante los Tribunales competentes:

Que D. Mateo Ranero y consortes, que habían pedido la continuación de la referida senda, reclamaron contra el acuerdo municipal ante el Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, después de oír el informe del mismo Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento de aquel Gobierno civil, dictó providencia en 22 de Mayo de 1865 desestimando la instancia de Ranero y consortes, y reservándose su derecho para que lo ejercitaran como creyeran conveniente.

Vista la demanda que contra la precedente providencia presentaron estos interesados ante el Consejo provincial de Vizcaya, con la pretensión de que se guardasen y cumplieran las dos resoluciones gubernativas dictadas en Febrero y Abril de 1856 y 1857 por el Alcalde y Ayuntamiento de Carranza respectivamente, poniendo en su virtud libre y desembarazada la senda á que aquellas resoluciones se refieren, condenando en costas, gastos y perjuicios, á doña Josefa Arteche que había interrumpido el uso de la indicada senda:

Vistos, el escrito presentado por la expresada doña Josefa proponiendo la excepción de incompetencia del Consejo y la de falta de personalidad de los demandantes; y el auto por el que fueron desestimadas ambas excepciones y se la mandó contestar á la demanda:

Visto el escrito de contestación de esta parte, en el que pidió que se desestimase la demanda, con costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron una y otra parte sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 4 de Diciembre de 1866, por la cual falló que debía absolver y absolvió á doña Josefa Arteche de la demanda propuesta contra la misma, y declaró que la senda que existía en la mies de la Hoyanca no era servidumbre pública: confirmando la providencia gubernativa de 22 de Mayo de 1865:

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, y el auto por el cual fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Sainz de los Terreros, á nombre de los expresados D. Mateo Ranero y consortes, con la pretensión de que se declare la nulidad de la citada sentencia en cuanto se refiere á la clasificación del camino que pasa por la heredad de la parte apelada, y que la providencia del Ayuntamiento de Carranza de 8 de Abril de 1857 está en toda su fuerza y vigor, revocándose en lo demás la referida sentencia, con las demás declaraciones procedentes:

Visto el escrito de contestación de doña Josefa Arteche, á la que representa el Licenciado don Vicente Gutierrez, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que en las cuestiones de servidumbres, á cuya clase pertenece la que en este pleito se discute, las facultades de la Administración están limitadas á conservar y hacer que se respete el estado posesorio existente cuando se causó la perturbación:

Considerando que cuando por parte de doña Josefa Arteche se obstruyó la senda que del barío de Soscaño conduce al de Bollano, los vecinos del primero se hallaban en el libre uso de cruzar por ella, y esta posesión, cuyo origen se supone inmemorial, se venía respetando hacia ya ocho años, ó sea desde 1857:

Considerando que el Consejo provincial de Vizcaya, desentendiéndose de estos antecedentes y contraviniendo al principio legal antes indicado, al fallar este pleito ha hecho declaraciones que afectan á la naturaleza y hasta á la existencia de la indicada servidumbre, cosa que solo incumbe á los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don

Pablo Jimenez de Palacio, don Eugenio de Ochoa, don Francisco Ayat y Funes, el Marqués de Alhama y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en revocar la precitada sentencia y reponer las cosas al estado que tenían cuando se interrumpió el uso de la servidumbre de que se trata, reservando á las partes su derecho para que, si lo tuviesen por conveniente, lo ejerciten ante quien corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867. — Pedro Madrazo.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2722.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

D. Juan de Arcos Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde esta fecha, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlo y deducir en contra lo que á su derecho convenga.

Doña Mencía 26 de Diciembre de 1867. — Juan de Arcos. — Ramon Jimenez, Secretario.

Núm. 2723.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el presupuesto de gastos é ingresos formado por esta Alcaldía para el año próximo económico de 1868 á 1869, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de un mes, á los efectos prevenidos por instrucciones.

Monturque y Diciembre 28 de 1867. — Antonio de Lara. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martin Secretario.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica. Madrid. Un tomo en octavo. 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6